DOCUMENTOS

ANTEPROYECTO DE LEY DEL SEGURO NACIONAL AGRÍCOLA Y GANADERO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 19 Se crea un servicio público denominado Seguro Nacional Agrícola y Ganadero, que tendrá por cometido amparar los bienes del productor agrícola o ganadero contra los riesgos que enumera esta Ley, indemnizando las pérdidas experimentadas a causa de los siniestros ocurridos, en la medida y términos que en la misma se establecen.
- Art. 29 Toda persona física o moral, individual o colectiva que lleve a cabo actividades de cultivo agrícola, está obligada a asegurar la inversión hecha en las mismas, conforme a las disposiciones de la presente Ley en los siguientes casos:
- 1) Cuando el cultivador contrate préstamos con las instituciones constituidas con intervención del Estado Federal, entendiéndose por tales aquellas en que éste suscriba la mayoría del capital o bien se reserve el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del consejo de administración o de la junta directiva o el de aprobar o vetar las resoluciones que la asamblea o el consejo tomaren;
- 2) Cuando se contraten préstamos otorgados por instituciones privadas de crédito que obtengan en garantía colateral el aval del Gobierno de la Federación o de las instituciones nacionales de crédito.
- Art. 3º Toda explotación ganadera o pecuaria que se lleve a efecto con financiamiento proporcionado en forma total o parcial por alguna de las instituciones a que alude el Artículo 2º deberá ser objeto de aseguramento obligatorio, que se contratará con las sociedades mutualistas que reúnan los requisitos establecidos en este ordenamiento.
- Art. 49 Las Instituciones de Crédito a las que se refiere el Artículo 29, que otorguen créditos sin exigir que el sujeto respectivo contrate el seguro, estarán obligadas a tomarlo por su cuenta.
- Art. 59 Todo cultivo agrícola o explotación agropecuaria o ganadero, podrá ser objeto del Seguro Nacional Agrícola y Ganadero, en su aspecto voluntario, con sujeción a las disposiciones que establece la presente Ley y a los planes aprobados por la institución a la que se encomienda el servicio respectivo.

Capítulo II

Organización, Gobierno y Vigilancia de la Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero

- Art. 6º Para la organización, funcionamiento y administración del servicio creado por la presente Ley se constituye un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la ciudad de México, Distrito Federal y que se denomina Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero.

 Art. 79 La Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero tendrá como funcio-
- nes principales las siguientes:
 - I. Administrar el subsidio que anualmente determine el Presupuesto de Egresos

de la Federación y los demás recursos que obtenga la Caja en el ejercicio de sus funciones;

II. Celebrar con las sociedades mutualistas de seguros que practiquen el Seguro Agrícola Integral y Ganadero conforme a las reglas de la presente Ley, contratos

de suplencia de pérdidas;

III. Contratar directamente con agricultores y ganaderos el aseguramiento de las inversiones respectivas, cuando en la región y en la actividad correspondiente no operen las sociedades mutualistas de seguros o bien cuando la Caja, por las circunstancias del caso, lo juzgue necesario o conveniente;

IV. Redactar los modelos de contratos de suplencia de pérdidas, de pólizas y de cláusulas especiales y adicionales que se requieran, formulando además los cues-

tionarios, instructivos y documentación adecuados;

V. Elaborar los cálculos actuariales, estadísticos y económicos necesarios para determinar las primas correspondientes para cada uno de los planes y formas de seguros que son objeto de esta Ley;

VI. Recaudar las primas cedidas o directas y los demás recursos de la Insti-

tución;

VII. Satisfacer las prestaciones que establece esta Ley;

VIII. Celebrar todos los actos jurídicos y contratos que requiera directa o indirectamente el servicio;

IX. Adquirir bienes muebles o inmuebles dentro de los límites que establece

la Ley;

X. Organizar sus dependencias, determinando la estructura, atribuciones y funcionamiento de cada una de ellas;

XI. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Institución, y

XII. Las demás que le otorguen esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 8º Los recursos de la Caja Nacional estarán constituidos:

- a) Por el subsidio y aportaciones que concede anualmente a la institución el Gobierno Federal;
- b) Por las primas que sean cedidas por las instituciones privadas de seguros con las que se celebren los convenios sobre suplencia de deficientes de operación a que alude el capítulo correspondiente de la presente Ley;

c) Por las primas que deban enterar los asegurados, y

d) Por los intereses, alquileres, rentas, rendimiento y utilidades de cualquier género que resultaren de la inversión de las reservas de la Caja.

Art. 9º El Gobierno de la Caja estará a cargo de una Asamblea General, de un

Consejo de Administración y de un Director General.

Art. 10. La Asamblea General será la autoridad suprema de la Institución y se integrará con veinte miembros de los cuales diez serán designados por el Ejecutivo Federal para representar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Ganadería, de Economía y de Recursos Hidráulicos; al Departamento Agrario, a la Comisión Nacional de Seguros y a los Bancos de México, S. A. y Nacionales de Comercio Exterior, de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola.

Los diez miembros restantes serán designados por la organización campesina que agremie el mayor número de ejidatarios; por la asociación ganadera mayoritaria; por la organización mayoritaria de pequeños propietarios; por la Asociación de Banqueros de México, por la institución que agremie el mayor número de sociedades mutualistas que practiquen el Seguro Agrícola Integral y Ganadero: por la Unión Mexicana de Aseguradoras; por las Uniones de Crédito; por la Sociedad Agronómi-

ca Mexicana; por la Confederación Nacional de Cámaras de la Industria y por las de Cámaras de Comercio. La Asamblea será presidida por el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 11. Para el caso de que llegaren a desaparecer alguno o algunos de los organismos mencionados en el segundo párrafo del artículo que antecede, el Ejecutivo designará los organismos que deberán nombrar los representantes en lugar de los desaparecidos, entretanto se crean otros que por su finalidad análoga a la de aquéllos debieran participar en la integración de la asamblea general.

Art. 12. La Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá las bases para determinar las organizaciones privadas que, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, tienen derecho a nombrar miembros de la asamblea general y que no hubieran sido específicamente determinadas en esta Ley. La propia dependencia oficial calificará la elección que se hiciere en cada caso.

Art. 13. Los miembros de la asamblea general durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos. Las entidades que los hubieren designado podrán en cualquier tiempo revocar libremente la designación, proveyendo el nombramiento de sustitutos.

Art. 14. La asamblea general deberá reunirse ordinariamente una vez al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, a juicio del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia.

Art. 15. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Discutir anualmente para su aprobación o modificación, la memoria, el balance, el plan de trabajo y los presupuestos que presente en cada ejercicio el Consejo de Administración;

II. Designar a la Comisión de Vigilancia;

III. Revisar en forma anual la política seguida por el Consejo de Administración en materia de inversión y manejo de las reservas dictando las medidas que estime convenientes sobre el particular, y

IV. Determinar la manera de aplicar el superávit o de cubrir el déficit que pu-

diera resultar en cada ejercicio.

Art. 16. El Consejo de Administración será representante legal y administrador de la Institución y estará integrado por siete miembros. Será Presidente del Consejo el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Los restantes Consejeros serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por los Bancos de México, S. A. y Nacionales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola; por la Comisión Nacional de Seguros y por la organización que agremie el mayor número de sociedades mutualistas de Seguro Agrícola Integral y Ganadero. El Consejo designará a la persona que deba fungir como Secretario del mismo cuerpo.

Art. 17. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo

seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las entidades que hubieren nombrado a los Consejeros podrán revocar libremente las designaciones respectivas, proveyendo sobre el nombramiento de sustitutos.

Art. 18. El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Decidir sobre la aprobación de los planes de seguros que someta a su conocimiento el Director General;

II. Aprobar la redacción de los contratos de suplencia de pérdidas, de pólizas, cuestionarios, instructivos, Reglamentos de trabajo y de Organización Interna y demás documentos necesarios para los fines del servicio, que ponga a su consideración el Director General;

III. Decidir sobre la inversión de las reservas del Instituto con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos;

IV. Tener la representación jurídica de la Institución, la que corresponderá tam-

bién, por delegación, al Director General;

V. Aprobar el presupuesto que someta a su conocimiento el Director General.

VI. Revisar todas las operaciones propias de la Institución;

- VII. Acordar el establecimiento de Sucursales y Agencias o la clausura de las mismas;
- VIII. Ratificar las designaciones de los altos funcionarios de la Institución que hiciere el Director General;
- IX. Decidir en definitiva las inconformidades que hagan valer los interesados contra actos del Director General, de los funcionarios de la Caja y de las Mutualidades de seguros que hubieren celebrado contratos de suplencia de pérdidas;

X. Convocar a asamblea general ordinaria y a las extraordinarias que se requie-

ran, formulando la orden del día a que deba sujetarse cada reunión, y

XI. Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

- Art. 19. La Comisión de Vigilancia estará compuesta por tres miembros designados a mayoría de votos por la Asamblea General y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta

Ley y sus reglamentos;

- II. Designar a los auditores externos de la Institución para que practiquen auditorías sometiendo al conocimiento de la Asamblea General o del Consejo de Administración en su caso, los resultados de las mismas y de los balances contables;
- III. Examinar cuantas veces lo estime pertinente la contabilidad de la Institución y los documentos comprobatorios correspondientes, sugiriendo a la Asamblea o al Consejo de Administración la adopción de las medidas que estime adecuadas;
- IV. Cuando las circunstancias así lo ameriten y bajo su responsabilidad, convocar a Asamblea General extraordinaria;
- V. Presentar anualmente a la Asamblea General un dictamen sobre las operaciones de la Caja, para cuyo efecto tendrá a la vista con la debida anticipación los balances, libros de contabilidad y documentos correspondientes, y

VI. En lo general, ejercer la vigilancia de las operaciones de la Institución con las mismas facultades que confiere a los Comisarios la Ley General de Sociedades

Mercantiles.

Art. 20. El Director General será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer la designación en un mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica. El Director General durará en su cargo seis años y solamente podrá ser destituido por el Presidente de la República.

Art. 21. Son facultades del Director General:

I. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración;

II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III. Tener por delegación la representación jurídica de la Caja ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración;

IV. Constituir mandatarios generales o especiales, otorgando y revocando los

poderes correspondientes;

V. Someter al conocimiento y aprobación del Consejo de Administración los planes de seguros, los cuales deberá elaborar teniendo en cuenta las normas que anualmente apruebe la Secretaría de Agricultura y Ganadería acerca de la clase de cultivos,

límites de siembra y zonas de producción; las determinaciones de las primas correspondientes y la redacción de los contratos de suplencia, de las pólizas, endosos, instructivos, cuestionarios, reglamentos de organización, endosos, instructivos, cuestionarios de organización interna y de trabajo y documentos correspondientes;

VI. Someter anualmente a la aprobación del Consejo de Administración el balance contable y la memoria de cada ejercicio así como el plan de trabajo y los pre-

supuestos para el subsecuente;

VII. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados subalternos de la Caja y formular las ternas a que se refiere el inciso "b" de la Fracción II del artículo 24, sometiendo a la aprobación del Consejo de Administración la designación y remoción de aquéllos, y

VIII. Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

Art. 22. La Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero podrá establecer las Agencias y Organizaciones Regionales que estime necesarias para el eficaz desempeño del servicio que por virtud de esta Ley se le encomienda. Esas Agencias u Organizaciones Regionales estarán a cargo de un Delegado que tendrá las facultades señaladas en las Fracciones III y IV del artículo 21 y contarán con un Consejo Consultivo, integrado por un representante del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., o bien del Banco Regional respectivo, si este último se encontrase ya operando; uno del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. tres de las organizaciones de ejidatarios de la región de que se trate y tres de las de los pequeños propietarios. Las bases para la elección de estos últimos y las atribuciones del Consejo serán determinadas por un Reglamento especial. El delegado será en todo caso el presidente del Consejo, del que formará parte.

Capítulo III

DE LA SUPLENCIA DE PÉRDIDAS

Art. 23. La Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero queda facultada para celebrar contratos con las sociedades mutulistas de Seguros que hubieren venido practicando el ramo del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y con las que se constituyan posteriormente, con apego a las normas de la presente Ley, a efecto de hacerse cargo de cubrir los deficientes de operación que registren dichas Instituciones en los citados ramos.

Art. 24. Los contratos se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Se concertarán exclusivamente con relación a pólizas de Seguro Agrícola Integral y Ganadero expedidas por las Instituciones que tengan autorización legal para operar;
- II. Solamente se contratarán en relación con los cultivos y zonas territoriales que determine anualmente la Caja Nacional;
- III. Las Mutualidades quedarán obligadas a contratar los Seguros correspondientes con apego a las disposiciones de esta Ley, empleando los modelos de pólizas, formularios y documentación que apruebe la Caja.

Art. 25. Los contratos de suplencia se ajustarán a las normas siguientes:

a) La Caja contratará con todas las Mutualistas la cesión de parte o del total de los riesgos asegurados por cada una de ellas, a fin de que las primas correspondientes a dichas cesiones formen un fondo común de suplencia de pérdidas para aplicarse al pago de deficientes de operaciones de cualquiera de las Instituciones concontratantes;

- b) Previamente a la celebración del contrato o a la renovación del ya concertado, propondrá la Mutualidad respectiva el porcentaje de primas netas que pretenda ceder al fondo de suplencia así como los cultivos correlativos. Dicho porcentaje en ningún caso podrá ser inferior al 20 % del volumen de primas netas correspondientes al término de vigencia del contrato, no pudiendo cederse tampoco un porcentaje inferior al ya citado en cada uno de los cultivos. La resolución definitiva sobre el monto de la cesión y sobre los cultivos será dictada por la Caja.
- c) Llegada la oportunidad de pagar los siniestros, la Caja se hará cargo de cubrirlos, en el porcentaje y en los cultivos que le hubieren sido cedidos por parte de las Mutualistas, afectando para ello las primas netas cedidas por todas ellas, los remanentes que tuviere de ejercicios anteriores y, en su caso, el subsidio federal respectivo;

d) La Caja quedará plenamente facultada para lo siguiente:

1. Realizar toda clase de inspecciones, investigaciones y auditorías que tiendan a comprobar las pérdidas sufridas por las mutualistas y las causas que las originaron;

2. Obtener directamente de la Comisión Nacional de Seguros todos los datos que estime adecuados en relación con el funcionamiento de dichas Instituciones:

3. Hacer toda clase de indicaciones a las Mutualidades sobre la forma de mejorar sus sistemas de trabajo y de contratación de pólizas con arreglo a las disposiciones legales aplicables, quedando obligadas dichas aseguradoras a atender tales indicaciones y sugestiones a la brevedad posible;

4. Intervenir, cuando el caso lo amerite, en el manejo de las Mutualidades del

Seguro Agrícola Integral y Ganadero, y

5. En general para vigilar las actividades de las sociedades mutualistas de se-

guros en orden al cumplimiento de las normas legales.

e) Las mutualistas efectuarán los ajustes y los pagos de las reclamaciones por daños indemnizables según las pólizas en vigor y tales pagos serán obligatorios para la Caja, hasta el límite de su participación. La Caja abonará, en la misma proporción en que le hubieren sido cedidas las primas netas, los gastos de ajustes y pérdidas y tendrá derecho a participar, en la misma forma, en cualquier cantidad que las aseguradoras obtuvieren por la vía de salvamento. Cuando por la magnitud de los riesgos realizados la Caja lo estimare pertinente, tendrá derecho de comisionar persona o personas que intervengan en los procedimientos de ajustes, obligándose las Mutualidades a atender las indicaciones y sugestiones que los delegados o empleados de la institución les hagan.

Art. 26. Para los efectos de la cesión de primas en el contrato de suplencia de deficientes, el porcentaje correspondiente será referido exclusivamente a las primas puras.

Art. 27. La Caja retendrá, en caso de que los hubiere los excedentes de operación de cada ejercicio correspondientes a un año natural, una vez cumplidos todos los compromisos y cubiertos los gastos de administración, invirtiéndolos en la forma establecida en el capítulo respectivo de esta Ley.

Sólo procederá la devolución de remanentes para ser distribuidos entre las mutualistas cuando a juicio del Consejo de Administración ello fuere pertinente.

La devolución de remanentes se hará entre las Mutualidades en proporción directa al porcentaje de primas cedidas al fondo e inversa a la cuantía de las indemnizaciones pagadas por la Caja en virtud de lo estipulado en los contratos.

Art. 28. Las operaciones de suplencia de pérdidas a que se refiere este capítulo se mostrarán contablemente por separado respecto de las operaciones de seguro directo.

Capítulo IV

DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL Y GANADERO

- Art. 29. Las sociedades Mutualistas que actualmente practican el Seguro Agrícola Integral y Ganadero se considerarán para los efectos de esta Ley, como organismos auxiliares de la Caja Nacional de Seguros Agrícola y Ganadero, debiendo celebrar con dicha Institución los contratos de suplencia de pérdidas a que se refiere el capítulo III del presente ordenamiento y cumplir todas las obligaciones que les imponga esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones emanadas de los organismos rectores de la Caja.
- Art. 30. Las sociedades Mutualistas que se constituyeren posteriormente a la promulgación de esta Ley para operar en los ramos del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, serán igualmente organismos auxiliares de la Caja Nacional y deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- I. Constituirse con sujeción a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, obteniendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la correspondiente autorización para operar, y

II. Incluir en su estatuto orgánico disposiciones en las que se prevenga:

- a) Que el consejo de administración esté integrado por igual número de representantes de los ejidatarios y de los pequeños propietarios, incluyendo en cada uno de dichos sectores cuando menos a un representante de los ganaderos de la zona;
- b) Que la designación del gerente y, en su caso, la sustitución del mismo, se haga por el consejo de administración eligiendo entre las personas que figuren en una terna propuesta en cada caso por la Caja Nacional, y
- c) Que el secretario del consejo y del cuerpo que asuma las funciones de la asamblea general, sea el Agente o representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la región en que vaya a operar la Mutualidad.
- Art. 31. Las Mutualidades que al entrar en vigor la presente Ley estuvieren ya operando, estarán asimismo obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en la Fracción II del artículo inmediato precedente, haciendo, si ello fuere necesario, las modificaciones adecuadas a su estatuto.
- Art. 32. Las Mutualidades del Seguro Agrícola Integral y Ganadero someterán anualmente a la Caja Nacional, para su aprobación o modificación, los balances contables que elaboren y sus presupuestos de gastos. Estos últimos no excederán de la suma que arrojen los costos adicionales del seguro, los productos de la inversión de sus reservas y el 15 % (quince por ciento) del volumen de primas recaudadas en cada ejercicio.
- Art. 33. Los fondos que por concepto de costos de seguro perciban las Mutualidades deberán ser depositados en cuentas corrientes que se abran con las Instituciones que forman el Sistema Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 34. Las Mutualidades deberán ajustar los seguros que contraten a las cober-

turas y primas que determine la Caja Nacional.

Àrt. 35. La constitución, inversión y manejo de las reservas de las Mutualidades del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, se ajustarán a las normas aplicables de la presente Ley y serán vigilados por la Caja Nacional.

Capítulo V

REGLAS COMUNES DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO

Art. 36. La Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero practicará directamente o suplirá las pérdidas que experimenten las Mutualidades de Seguros Agrícolas Integral y Ganadero, en los siguientes Seguros:

I. El agrícola integral, cubriendo las inversiones hechas en los cultivos, contra

los siguientes riesgos:

a) Meteorológicos

Sequía (exclusivamente en cultivos de temporal o humedad).

Heladas.

Granizo.

Vientos huracanados.

Humedad excesiva.

- b) Fitopatológicos Enfermedades.
- c) Plagas
- d) Accidentales
 Incendio.
 Inundaciones.
- II. El de ganado, cubriendo los siguientes riesgos:
- a) Muerte por enfermedad o accidente del ganado;
- b) Pérdida de la función específica a que estuviera destinado, y
- c) Enfermedad.

Árt. 37. La Caja Nacional, cuando así lo estimare conveniente, podrá implantar directamente o bien suplir deficientes de operación que sufran las Mutualidades que los operen, otros seguros que sean necesarios para el fomento y conservación de la riqueza nacional agropecuaria.

Art. 38. Cada uno de los seguros que se especifican en los artículos 23 y 24 se practicará por conducto de un departamento especial que recibirá la denominación

de "Ramo"

Art. 39. El funcionamiento de cada uno de esos ramos será objeto de un reglamento especial, en el cual se hará constar taxativamente el máximo de responsabili-

dad que le corresponde y la amplitud y las modalidades de su cobertura.

Art. 40. Para obtener el otorgamiento de una póliza de seguro, previamente deberá llenarse la solicitud correspondiente, en la cual se proporcionarán a la aseguradora, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, todos los datos necesarios para la identificación de las siembras o de la explotación ganadera que se pretenda asegurar y las características necesarias para apreciar los riesgos respectivos.

Art. 41. Los contratos de Seguro que celebren las Mutualidades, deberán constar en los cuestionarios que formule la Caja Nacional. En dichos cuestionarios se establecerán las condiciones generales del aseguramiento, de acuerdo con las disposi-

ciones de la presente Ley.

Art. 42. En el Seguro Agrícola Integral la suma asegurada será calculada por hectárea y no excederá del monto de las inversiones necesarias y directas para obte-

ner la cosecha. Tampoco excederá dicha suma del 70 % del valor probable de la cosecha en los cultivos de riego con fertilizante; del 60 % en los de riego sin fertilizante; y del 50 % en los de temporal o de humedad. La cosecha probable se calculará tomando en cuenta el rendimiento medio del cultivo de que se trate en la región correspondiente, y los precios rurales que rijan en la fecha de la contratación.

En el Seguro Ganadero la suma máxima asegurada será igual al valor comer-

cial del animal de que se trate, con deducción de un 5 %.

Art. 43. El seguro se podrá contratar por cuenta propia o por cuenta ajena. En caso de duda, se presumirá que el contratante interviene por derecho propio. El seguro por cuenta de un tercero obliga a la aseguradora aunque el asegurado ratifique el contrato después del siniestro.

Art. 44. Previo consentimiento de la aseguradora podrá operarse el cambio de beneficiario. La autorización respectiva deberá solicitarse mediante escrito firmado por los interesados. El cambio operará a partir del momento en que la aseguradora

otorgue su conformidad.

Art. 45. El cambio de beneficiario motivado por orden de autoridad competente, surtirá sus efectos en contra de la aseguradora a partir del momento en que le fuere legalmente notificada la resolución que lo decrete.

Art. 46. Los endosos a la póliza son documentos agregados a la misma, completándola o modificándola en alguno de sus aspectos.

Los endosos podrán ser:

a) De aumento en las primas;

b) De disminución, y

c) De modificación a las obligaciones de los contratantes.

Árt. 47. La Caja Nacional, mediante procedimientos de orden actuarial, determinará las primas puras o matemáticas que deberá cobrar la misma institución o las Mutualidades para la cobertura de los riesgos en los seguros a los que se refiere la presente Ley. Dichas primas en lo que concierne al Seguro Agrícola Integral, serán diferenciales por cultivos y regiones.

Art. 48. La Caja Nacional determinará, con base en las experiencias obtenidas, la periodicidad de la revisión de las primas correspondientes a los seguros a que se

refiere esta Ley.

Art. 49. El aseguramiento de cultivos de producción constante y anual y siem-

bra esporádica o permanente se sujetará a un doble procedimiento:

a) El aseguramiento del cultivo desde la iniciación de la siembra hasta el momento en que la producción cubra los gastos efectuados, el cual se ajustará a las primas, temporalidad y tabla de gastos que deberá figurar en la póliza.

b) El aseguramiento de cultivos en producción cuyas primas se determinarán

con base en los gastos de mantenimiento.

Capítulo VI

REGLAS GENERALES SOBRE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, LOS PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Art. 50. Se considerará realizado el siniestro, tratándose de helada, granizo, inundación, vientos huracanados e incendio que afecten a los cultivos y el de muerte del ganado, en el momento en que ocurra cualquiera de esos riesgos.

Tratándose de sequía o de exceso de humedad, se entenderá que el siniestro se

ha realizado cuando a juicio de la aseguradora pueda considerarse perdida definitivamente la inversión hecha en los cultivos afectados y en el caso de plagas y enfermedades de las plantas cuando se inicie la visibilidad de los daños.

En el caso de incapacidad funcional del ganado, se considera que el riesgo se ha realizado cuando el ganado pierda su función de producción o de reproducción en forma permanente o definitiva, circunstancias que deberán estar sujetas a comprobación por parte del personal de la aseguradora. En el caso de enfermedad de los animales, se estimará realizado el riesgo cuando aparezcan los primeros síntomas del padecimiento de que se trate.

Art. 51. El monto de la indemnización en los casos de siniestro se calculará mediante los procedimientos de ajuste que establezca el reglamento respectivo, en los que tendrá derecho a intervenir el asegurado y los cuales se basarán, tratándose del Seguro Agrícola, en el importe de los gastos directos que se hubieren hecho en relación con el cultivo dañado hasta el momento en que se realice el riesgo, pero en ningún caso serán éstos superiores a los consignados en la tabla o escala de inversiones de la póliza.

Art. 52. En el Seguro Ganadero para los casos de muerte o pérdida de la función específica, la indemnización será igual al valor asegurado en la póliza, menos el costo del salvamento. En el caso de enfermedad del ganado la indemnización será igual al costo de la atención médica veterinaria y de los medicamentos que requiera el tratamiento, hasta el momento en que el animal se encuentre sano o hasta que a juicio de la aseguradora se le deba sacrificar procediéndose en este caso a indemnizar al asegurado de acuerdo con los lineamientos fijados para los casos de muerte o pérdida de la función específica.

Art. 53. En los casos de siniestro parcial el monto de la indemnización será igual a la diferencia entre la inversión expresada en la póliza y el valor de la cosecha obtenida en toda la superficie asegurada. En caso de que el valor de la cosecha obtenida a pesar de haber sufrido los efectos de uno o varios siniestros alcance a cubrir la cantidad señalada en la póliza como cobertura, el asegurado no percibirá ninguna indemnización, cualquiera que haya sido la merma producida en la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

Art. 54. Si el siniestro cubierto por la póliza llegare a efectuarse durante el ciclo agrícola del cultivo de manera que exista la posibilidad de resiembra o de la iniciación de otro cultivo, el asegurado tendrá la obligación de realizarlo. En este caso se le abonarán los gastos motivados por la resiembra o por la iniciación de otro cultivo.

Art. 55. Cuando el daño sufrido sea de tal magnitud que no convenga al asegurado continuar las labores del cultivo de que se trate, previa conformidad del asegurador podrá suspenderlas. En este caso la indemnización será equivalente a los gastos efectuados y se regulará por la tabla o escala incluida en la póliza.

Art. 56. En caso de que la superficie amparada por la póliza resultase superior a la que realmente tuviere el cultivo, la superficie y la suma asegurada se reducirán a sus verdaderas proporciones, devolviéndose el excedente de prima al asegurado. En el caso de que la superficie amparada por la póliza resultase inferior a la superficie real, se reajustará el valor indemnizable por hectárea dividiendo la suma total asegurada entre el número de hectáreas que realmente ocupe la siembra.

Art. 57. El pago de la indemnización se efectuará dentro de los treinta días que

sigan a aquél en que se hubiera fijado definitivamente su importe.

Art. 58. Si el asegurado no estuviere conforme con el acuerdo que determina el monto de la indemnización, podrá recurrirlo en la forma y términos instituidos al efecto en la Ley y sus reglamentos.

Capítulo VII

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 59. El proponente deberá declarar por escrito a la aseguradora todos los hechos que puedan influir en la apreciación del riesgo, tal como los conozca en el momento de la contratación. La misma obligación existirá cuando intervengan representantes o terceros.

Art. 60. Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. En caso en que la espera no aumentare el peligro, se deberán solicitar y seguir las instrucciones de la aseguradora.

guradora.

Art. 61. Asimismo deberá el asegurado dar el aviso correspondiente a la Institución que extendió la póliza en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la realización del siniestro, o de su iniciación, tratándose de sequía o plagas, según el concepto de realización del riesgo contenido en el artículo 50.

El aviso deberá darse en forma fehaciente indicando la fecha del siniestro, la

causa que motivó el mismo y si se trata de un daño parcial o total.

Cuando se trate de siniestros parciales el asegurado tendrá, además, la obligación de dar aviso de levantamiento de cosecha treinta días antes de iniciar la recolección.

En caso de muerte o enfermedad del ganado, se debe dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que ocurrió esa o aparecieron los primeros síntomas del padecimiento.

En caso de incapacidad funcional del ganado, el aviso deberá darse dentro de los

ocho días siguientes al momento en que se manifestó.

- Art. 62. Son obligaciones del asegurado para cobrar la indemnización correspondiente:
 - I. Haber dado en tiempo los avisos a que se refieren los artículos anteriores;
- II. Presentar dentro del tiempo de quince días las pruebas relativas a la inversión hecha;

Tratándose de cultivos efectuados con préstamos otorgados por Instituciones bancarias, la constancia expedida por la Institución que lo hubiera otorgado tendrá el valor que corresponde a las presunciones;

- III. Proporcionar los datos que solicite la aseguradora y otorgar toda clase de facilidades al personal de ésta para inspeccionar las siembras o el ganado, comprobar los daños, efectuar los ajustes y determinar el monto o extensión de las pérdidas;
- IV. Haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar o aminorar los daños causados por el siniestro, y
- V. Tratándose de enfermedad del ganado el asegurado estará obligado a sujetar los animales enfermos a los tratamientos prescritos por la aseguradora, dando las facilidades necesarias al personal dependiente de la misma para la debida atención del ganado afectado.
- Art. 63. La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, motivará la extinción de los derechos del asegurado.

Capítulo VIII

Inversión y Manejo de las Reservas

- Art. 64. La Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero depositará en instituciones nacionales de crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas deduciéndolas de los ingresos correspondientes.
- Art. 65. Las reservas deberán invertirse atendiendo a la mayor seguridad, rendimiento y liquidez de las mismas sobre las siguientes bases o porcentajes y para ello se colocará:
- a) Hasta el 30 % en inmuebles cuya rentabilidad líquida sea por lo menos igual a la tasa que producen los valores del Estado;
- b) Hasta el 40 % en bonos o valores del Estado o de Instituciones Nacionales, emitidos para financiar obras de beneficio colectivo y de carácter agropecuario;
- c) Hasta el 20 % en bonos o valores emitidos por Instituciones privadas, siempre que previamente hubieren sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se relacionen con fines agropecuarios, y
- d) Hasta el 10 % en depósitos a la vista que podrán consistir en efectivo en caja; en depósitos en el Banco de México, S. A., o en depósitos reembolsables a la vista, y constituidos en otras instituciones de crédito del país.
 - Art. 66. La Caja Nacional deberá constituir las siguientes reservas técnicas:
 - I. Reservas de riesgo en curso para sus pólizas vigentes;
- II. Reservas para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos;
- III. Reservas de previsión para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas.
 - Art. 67. Las reservas de riesgo en curso que deberá constituir la Caja, serán:
- I. La reserva media de primas correspondientes a las pólizas en vigor en el momento de la valuación, disminuida de las primas netas diferidas para los seguros en los cuales la prima sea constante y la probabilidad del siniestro creciente con el tiempo, y
- II. La parte de las primas de tarifa no devengada a la fecha de valuación para los seguros temporales y en general para aquellos en los cuales el riesgo sea constante. Esta reserva de riesgos en curso será igual al treinta por ciento de las primas cobradas durante el año anterior al cálculo.
- Art. 68. La reserva media de las primas deberá calcularse cada año sobre todas las pólizas con las adiciones y obligaciones que se encuentren en vigor.
- Art. 69. La reserva para obligaciones pendientes de cumplimiento por siniestros ocurridos será igual al importe total de las sumas que deba desembolsar la Institución al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato. Las reservas que habrán de constituirse para esta clase de obligaciones serán las siguientes:
- a) Si se trata de siniestros que han sido valuados en forma distinta por ambas partes, el promedio de esas valuaciones;
- b) Si se trata de siniestros en los que se ha llegado a un acuerdo por ambas partes, los valores convenidos;
- c) Si se trata de siniestros respecto de los cuales los asegurados no han comunicado valuación alguna a la aseguradora, la estimación que esta última hubiere hecho de esos siniestros, y

d) En caso de controversia, el importe de la reclamación, incluidos los accesorios legales.

Art. 70. La Caja Nacional calculará sus reservas técnicas al 31 de diciembre de cada año y estará obligada a constituirlas separadamente para cada ramo en la for-

ma y términos que señale esta Ley.

Art. 71. Las reservas técnicas constituidas al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con el artículo anterior, deberán encontrarse integramente invertidas a más tardar el día último de marzo del año siguiente, quedando afectas al ramo de seguros a que correspondan.

Cabítulo IX

CADUCIDAD, SUSPENSIÓN, RESCISIÓN, NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Art. 72. El derecho a cobrar la indemnización correspondiente caduca cuando el asegurado no cumpliere con los requisitos que le impone esta Ley dentro de los

plazos que la misma señala.

Art. 73. Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince días después del requerimiento respectivo al asegurado, el que podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al asegurado o a la persona encargada del pago de las primas al último domicilio manifestado al asegurador.

El requerimiento deberá contener su objeto, el importe de la prima, la fecha

de su vencimiento y el contenido de este artículo.

Art. 74. Diez días después de la expiración del plazo a que se refiere el artículo anterior, la aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir la prima en vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la aseguradora diri-

gida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Art. 75. Entretanto el contrato no se haya rescindido producirá todos sus efectos desde el día siguiente al en que se paguen las primas adecuadas y los gastos hechos para su cobro.

Art. 76. El contrato de seguro se considerará nulo en los siguientes casos:

I. Si el bien asegurado ya ha sido afectado por alguno de los riesgos amparados

por la póliza antes de la celebración del contrato, y

II. En caso de alteración de la póliza por parte del asegurado o de que se compruebe que el propio asegurado ha manifestado a sabiendas datos falsos al firmar la solicitud de seguro.

Art. 77. En caso de que por error se manifestaren datos falsos o incompletos, el contrato de seguro quedará convalidado si antes del siniestro el error fuere descubierto y se hicieran las correspondientes rectificaciones a la solicitud y a la póliza con la conformidad del asegurador.

El seguro quedará convalidado cuando conocido el error o la inexactitud por la aseguradora no rescindiera la póliza en un término de 10 días, contados a partir de

la fecha en que tuvo el conocimiento respectivo.

- Art. 78. En los casos en que el predio, cultivo o ganado asegurado cambie de dueños, el asegurador puede rescindir el contrato correspondiente. Sin embargo, en el caso de optar por la rescisión deberá devolver el asegurador el importe de las primas correspondientes al periodo que falte por transcurrir al rescindirse el contrato.
 - Art. 79. El seguro no opera en beneficio del asegurado en los casos siguientes:
- I. Cuando se realice un riesgo distinto del que ampare el contrato firmado por el asegurado;

II. Si la realización del siniestro se hubiere podido evitar y se considere ocurrido a causa de actos u omisiones del asegurado;

III. Cuando el siniestro fuere el resultante de una agravación del riesgo origi-

nada por actos del asegurado, y

- IV. Cuando la agravación del riesgo hubiere sido acasionado por terceros sin que el asegurado tomare las medidas necesarias para evitarla, ya sea personalmente o bien ocurriendo a la aseguradora o a las autoridades competentes.
- Art. 80. Las acciones derivadas del contrato de seguro o que se motivaren por su celebración se prescribirán en un plazo de dos años, contados desde el acontecimiento que les dio origen.

Capítulo X

DE LAS CONTROVERSIAS

- Art. 81. Los asegurados y sus causa-habientes que no estuvieren conformes con las decisiones que dicten la Caja, sus agencias y sucursales y las Mutualidades en materia de contratos de suplencia de pérdidas, ajustes por indemnizaciones, negativas a indemnizar y declaraciones de caducidad y nulidad de pólizas, podrán acudir al Consejo de Administración de la Institución en vía de inconformidad en la forma y términos que señale el reglamento de la presente Ley. El Consejo de Administración decidirá lo pertinente acerca de las inconformidades que se presentaren.
- Art. 82. Los Tribunales Federales serán competentes para conocer de todos aquellos procedimientos en los que la Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero fuere parte. Cuando solamente se afecten intereses particulares el conocimiento corresponderá a los tribunales federales o a los comunes a elección del actor.

Capítulo XI

RELACIONES

Art. 83. A falta de disposición expresa de la presente Ley, serán aplicables al Seguro Agrícola Nacional las disposiciones de la legislación general vigente en materia de seguros.

Art. 84. En los términos de la Ley y del reglamento de las Secretarías de Estado, las dependencias del Ejecutivo prestarán la cooperación técnica e información

que les solicitare la Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero.

Art. 85. La Caja, sus dependencias y servicios, estarán excentos del pago del impuesto sobre la renta. También disfrutarán de excensión de los impuestos prediales y de traslación de dominio, de los derechos por suministro de aguas y de todos los impuestos, derechos y aprovechamientos que se motivaren en el Distrito Federal.

Las excensiones regirán cuando la Caja sea quien legalmente debiera pagar el

impuesto, derecho o aprovechamiento de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 2º El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, establecerá las bases a las que deberá sujetarse la designación de los

miembros de la primera Asamblea General, dictando esa dependencia las disposiciones para su instalación y funcionamiento.

Art. 3º El Ejecutivo designará a la persona que deba fungir como Director Ge-

neral de la Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero.

Art. 49 Las operaciones de la institución se iniciarán en la fecha que señale la Asamblea General de la misma.

Art. 5º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y plazos en que deba hacerse la aportación del subsidio federal que el Presupuesto de Egresos asigna a la Caja para el primer ejercicio, entregando en calidad de anticipo las sumas necesarias para cubrir el presupuesto provisional de gastos que apruebe la Asamblea General de la Institución para ser ejercido en el primer año de su funcionamiento.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación, a revocar el fideicomiso constituido en poder del Banco de México, S. A., para la administración del Subsidio Federal otorgado a las Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, sin perjuicio de las obligaciones que se encontraren en curso, las que serán atendidas con los fondos que a ese efecto han estado destinados. Los remanentes de operación de dicho fideicomiso serán entregados a la Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero una vez que se hubieren concluido las operaciones respectivas.

Art. 79 El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos correspondientes para la

aplicación de la presente Ley.

Art. 8º La Caja Nacional del Seguro Agrícola y Ganadero podrá celebrar contratos sobre suplencia de deficientes con las sociedades mutualistas que, con anterioridad al día 5 de diciembre de 1956, hubieren realizado operaciones de Seguro Agrícola Integral y Ganadero con el apoyo de los Bancos que forman el Sistema Nacional de Crédito Agrícola, aun cuando esas sociedades no hayan cumplido totalmente los requisitos que para su constitución y funcionamiento exige la Ley, sino solamente los de carácter mínimo que señale la propia Caja.

Esta situación transitoria deberá quedar regularizada a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el presente ordenamiento entre en

vigor.

Art. 99 Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las normas de este ordenamiento.